



**RESOLUCION No. CSJTOR23-445**  
19 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de julio de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 12 de julio de 2023, se recibió por reparto, oficio No. 2616 del 12 de julio de 2023 suscrito por el secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2100, por el cual comunicó que mediante providencia de fecha julio 10 de 2023 la magistrada Dra. MABEL MONTEALEGRE VARÓN, resolvió negar el recurso de amparo invocado por Luis Eduardo Zapata Gutiérrez y dispuso que se adelante Vigilancia Administrativa a la actividad virtual adelantada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que se debe verificar la actividad virtual adelantada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué, frente al asunto que dio lugar a la queja constitucional tramitada en el Despacho.

Una vez revisado el escrito tutelar se advierte que el usuario de administración de justicia se duele porque según su dicho *“ha transcurrido un año desde que se radico la demanda y el juzgado que hoy acciono ha sido muy demorado en el desarrollo de mi proceso, pues ni siquiera se ha programado audiencia de conciliación a pesar de haber pasado 12 meses”*

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 12 de julio del 2023, dispuso oficiar al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2318 del 12 de julio de 2023, requiriéndose al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la

información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 1348 de fecha 18 de julio del 2023, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, da contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa que en el Despacho que regenta, cursa proceso de revisión de cuota de alimentos con número de radicado 73001311000120220022200 promovido mediante apoderada judicial por el señor LUIS EDUARDO ZAPATA GUTIÉRREZ, respecto de la menor hija KAROL SOFIA ZAPATA JIMENEZ representada por la señora NURY PATRICIA JIMENEZ GUTIERREZ.

Informa que mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, emitido dentro del proceso objeto del presente trámite, se abrió a pruebas, señalando fecha para audiencia para el día 14 de julio de 2023, la cual se llevó a cabo, terminando el trámite de instancia por conciliación entre las partes.

Finaliza mencionando que desde el mes de enero de 2023, el Despacho se encuentra aplicando un plan de mejoramiento el cual va enfocado a incrementar el IEP efectivo del Juzgado, comunicando este con Oficio No. 670 de abril 12 de 2023, con el que se busca realizar un control efectivo del trámite virtual de los procesos electrónicos para lograr reducir el tiempo de respuesta a las peticiones de los usuarios, evacuando la multiplicidad de solicitudes que se reciben diariamente y las que se encuentran pendientes de trámite, para lograr una evacuación efectiva de la carga laboral, dando prioridad a los procesos más antiguos a los más recientes, junto con las terminaciones y evacuación de procesos restablecimientos de derechos, tutelas, incidentes que son de trámite expedito, lo cual se encuentra supeditado dado que se presentan de forma reiterada, fallas en la conectividad de la página Web de la Rama Judicial y el servicio de internet en el Palacio de Justicia, circunstancias que no atribuibles al funcionario Judicial.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el

normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursa proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado 73001311000120220022200 interpuesto por LUIS EDUARDO ZAPATA GUTIÉRREZ, respecto de la menor hija KAROL SOFIA ZAPATA JIMENEZ representada por la señora NURY PATRICIA JIMENEZ GUTIERREZ.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad del solicitante recae, en que existe una presunta mora judicial en el trámite y fijación de fecha de audiencia al interior del proceso 73001311000120220022200.

Por su parte, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué informó: i) que, en efecto en su Despacho cursa proceso de Disminución de Cuota Alimentaria con número de radicado 73001311000120220022200, ii) que por auto de fecha 29 de junio de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia para el día 14 de julio del mismo año; iii) que se llevó a cabo la audiencia fijada, en la cual se terminó el proceso por conciliación entre las partes; iv) que el Despacho desde el mes de enero de 2023, lleva a cabo el plan de mejoramiento comunicado a esta judicatura mediante oficio No. 670 de abril 12 de 2023.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del trámite del asunto, si bien se encontró una mora al momento de fijar fecha para la audiencia contemplada en los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, la misma se encuentra subsanada, pues se fijó fecha para el 14 de julio del año que avanza, realizando la diligencia mencionada, lo cual dio como resultado la terminación del proceso por conciliación entre las partes, generando así la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado.

Lo anterior significa, que el juzgado vigilado resolvió la petición elevada, inclusive con anterioridad a la radicación del oficio por parte de la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, y que diera lugar a la presente vigilancia judicial administrativa ante esta magistratura.

Por lo tanto, no se puede predicar que exista mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las actuaciones a las que se refiere el quejoso fueron decididas antes de que se

presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que el servidor judicial está en mora de resolver, máxime que el proceso según lo informó el operador judicial ya se encuentra terminado careciendo actualmente de objeto, razón por la cual no se podría hablar de una presunta mora procesal que permita aplicar sanción administrativa al respectivo Funcionario Judicial al encontrarse el proceso ya culminado y sin ninguna actuación procesal adicional pendiente de resolución.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

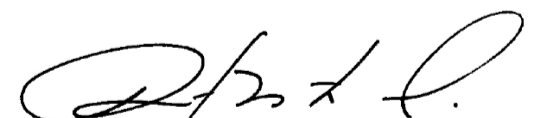
**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos

  
**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado